

Bruselas, 16 de junio de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0162 (NLE)**

**10300/25
ADD 3**

**AELE 53
CH 19
MI 400**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de junio de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 309 ANNEX 3
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza

Delegations will find attached document COM(2025) 309 ANNEX 3.

Encl.: COM(2025) 309 ANNEX 3



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.6.2025
COM(2025) 309 final

ANNEX 3

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

**relativa a la celebración de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar
y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza**

PROTOCOLO MODIFICATIVO
DEL ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DE VIAJEROS
POR FERROCARRIL Y POR CARRETERA

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo «las Partes Contratantes»,

REAFIRMANDO la importancia del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»),

DESEANDO fomentar el transporte de viajeros y de mercancías por carretera y por ferrocarril entre las Partes Contratantes en el ámbito de aplicación del Acuerdo,

RECONOCIENDO las políticas de las Partes Contratantes de transferir mercancías de la carretera al ferrocarril,

DESEANDO, por lo que respecta al transporte ferroviario, preservar un sistema de transporte de calidad basado en el rendimiento, el atractivo y la fiabilidad de los servicios de transporte de mercancías y de viajeros, que es esencial para la población y la economía,

RECONOCIENDO la necesidad de aclarar el derecho de las empresas ferroviarias a efectuar transportes internacionales de viajeros por ferrocarril, incluido el derecho a recoger viajeros en cualquier estación situada a lo largo de un trayecto internacional y a dejarlos en otra, incluidos los casos en que dichas estaciones estén situadas en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO que, sin perjuicio de las normas de competencia aplicables, el Derecho de la Unión aplicable no impide que existan agrupaciones internacionales que exploten servicios internacionales, incluidos los servicios internacionales compuestos parcialmente por servicios que participan en el horario de intervalos regulares,

RECONOCIENDO la importancia de facilitar nuevos servicios internacionales de transporte de viajeros por ferrocarril y, de este modo, mejorar las conexiones ferroviarias internacionales entre las Partes Contratantes, garantizando al mismo tiempo que los pasajeros de los servicios puramente nacionales suizos no se vean afectados negativamente por ello,

RECONOCIENDO los beneficios para los viajeros que pueden derivarse de la apertura del mercado para la prestación de servicios ferroviarios internacionales de viajeros y, por tanto, la importancia, teniendo en cuenta las excepciones concedidas a Suiza, de garantizar un acceso efectivo a la infraestructura y unas condiciones de competencia equitativas para la prestación de dichos servicios,

RECONOCIENDO el gravamen suizo aplicado a los vehículos pesados de transporte de mercancías y el objetivo de atenerse a los principios que rigen la aplicación de gravámenes a los vehículos de carretera en la Unión,

RECONOCIENDO las ventajas de una estrecha cooperación entre Suiza y la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (AFE) en virtud del artículo 75 del Reglamento (UE) 2016/796 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1),

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Modificaciones del Acuerdo

El Acuerdo se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El presente Acuerdo se aplicará al transporte internacional de mercancías y de viajeros por ferrocarril, así como al transporte combinado internacional.

El presente Acuerdo no se aplicará al transporte puramente nacional de viajeros por ferrocarril, es decir, al transporte nacional de larga distancia, regional y local, en Suiza.

El presente Acuerdo no se aplicará a las empresas ferroviarias que solo exploten servicios urbanos, suburbanos o regionales en redes locales y regionales aisladas para la prestación de servicios de transporte en infraestructuras ferroviarias o en redes destinadas exclusivamente a la explotación de servicios ferroviarios urbanos o suburbanos.».

- 2) En el artículo 3, al final del apartado 2 se añade el siguiente guion:

«— “transporte internacional de viajeros por ferrocarril”: un servicio de transporte de viajeros por el que el tren cruza la frontera entre las Partes Contratantes, que incluye el derecho a recoger viajeros en cualquier estación situada a lo largo del trayecto internacional y a dejarlos en otra, incluidos los casos en que dichas estaciones estén situadas en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que el objetivo principal del servicio sea transportar viajeros entre estaciones situadas en el territorio de una Parte Contratante y estaciones situadas en el territorio de la otra Parte Contratante.».

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3, Suiza adoptará o mantendrá, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Protocolo institucional del Acuerdo (en lo sucesivo, “el Protocolo institucional”), las disposiciones correspondientes a la legislación de la Unión sobre las condiciones técnicas que rigen el transporte por carretera, tal como se establece en la sección 3 del anexo 1.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Suiza adoptará o mantendrá, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Protocolo institucional, la legislación correspondiente a la legislación de la Unión relativa a los controles técnicos aplicables a los vehículos a que se refiere la sección 3 del anexo 1.».

4) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena, así como los desplazamientos en vacío entre los territorios de las Partes Contratantes, tendrán lugar al amparo de la autorización de la Unión, cuyo modelo figura en el anexo 3, de conformidad con la legislación de la Unión mencionada en el anexo 1, o de una autorización suiza con arreglo a la legislación suiza correspondiente adoptada o mantenida de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Protocolo institucional.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los procedimientos que rigen la expedición, renovación y retirada de autorizaciones y los procedimientos que rigen la asistencia mutua estarán cubiertos por la legislación de la Unión a que se hace referencia en la sección 1 del anexo I o por la legislación suiza correspondiente adoptada o mantenida de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Protocolo institucional.».

5) En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El modelo y los procedimientos de expedición, utilización y renovación de tales licencias serán los establecidos en el Derecho de la Unión a que se hace referencia en la sección 1 del anexo 1 o en las disposiciones suizas correspondientes adoptadas o mantenidas de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Protocolo institucional.».

6) El artículo 24 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las empresas ferroviarias y las agrupaciones internacionales establecidas en el territorio de una Parte Contratante disfrutarán de los derechos de tránsito y de acceso a la infraestructura ferroviaria de la otra Parte Contratante, a efectos de la explotación de un servicio internacional, en las condiciones especificadas en la legislación de la Unión a que se hace referencia en la sección 4 del anexo 1.»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. En el curso de un servicio internacional de transporte de viajeros, las empresas ferroviarias tendrán derecho a recoger viajeros en cualquier estación situada a lo largo del trayecto internacional y a dejarlos en otra, incluidos los casos en que dichas estaciones estén situadas en el territorio de la misma Parte Contratante, siempre que el objetivo principal del servicio en cuestión sea transportar viajeros desde el territorio de una Parte Contratante al territorio de la otra. A petición de las autoridades competentes pertinentes o de las empresas ferroviarias interesadas, el organismo u organismos reguladores pertinentes determinarán si el objetivo principal del servicio es transportar viajeros desde el territorio de una Parte Contratante hasta el territorio de la otra.».

7) Se inserta el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 24 *bis*

Excepciones a la armonización dinámica en relación con el transporte ferroviario

Serán excepciones en el sentido del artículo 5, apartado 7, del Protocolo institucional:

1. La opción de obligar a las empresas de transporte de viajeros a participar en la integración de los precios del transporte público, es decir, se ofrece un contrato de transporte único a un viajero que utiliza la red de diferentes empresas de transporte público, siempre que las empresas sigan teniendo las competencias en materia de tarificación.

2. La aplicación de instrumentos suizos de gestión de la capacidad que prevean un número mínimo de franjas ferroviarias por hora para determinados tipos de tráfico, incluido el tráfico de mercancías y el tráfico regional y de larga distancia de viajeros, que también puedan servir para fines internacionales. Dichos instrumentos están sujetos al principio de no discriminación contemplado en el artículo 1, apartado 3, del Acuerdo.

Las empresas que planifican y explotan servicios internacionales de transporte de viajeros por ferrocarril en Suiza son tratadas como partes interesadas en el marco de los procedimientos suizos de consulta existentes en virtud de los instrumentos suizos de gestión de la capacidad.

3. La opción de dar prioridad al tráfico de viajeros con arreglo al horario de intervalos regulares aplicable a los servicios ferroviarios en todo el territorio de Suiza.

El criterio contemplado en el párrafo primero se aplicará de manera no discriminatoria para la adjudicación de franjas ferroviarias a las empresas que presenten solicitudes comparables en términos de frecuencia de servicio.

La prioridad a que se refiere el párrafo primero se concederá a los servicios que sean indispensables para el horario de intervalos regulares.

Si, antes de la fecha límite para el procedimiento de adjudicación anual, una empresa presenta una solicitud de franja ferroviaria para el transporte internacional de viajeros en Suiza que no pueda satisfacerse en la fase de coordinación mutua, dicha solicitud tendrá prioridad para la utilización de la capacidad restante no adjudicada, incluida la capacidad que se haya establecido en los instrumentos suizos de gestión de la capacidad pero que no se haya solicitado durante el procedimiento de adjudicación anual.

La Unión o sus Estados miembros podrán, en su territorio, dar prioridad a las empresas establecidas en la Unión que exploten servicios de transporte de viajeros por ferrocarril sobre un servicio suizo de transporte internacional de viajeros por ferrocarril que explote una parte del servicio internacional con arreglo al horario de intervalos regulares suizo y que no preste el servicio en el marco de una agrupación internacional.

4. El derecho a incluir disposiciones no discriminatorias en las autorizaciones y concesiones otorgadas a las empresas ferroviarias y a las agrupaciones internacionales en relación con las normas sociales, como el salario y las condiciones de trabajo locales y sectoriales en Suiza.

5. Obligaciones de licitación en relación con obligaciones de servicio público para los servicios transfronterizos regionales, urbanos y suburbanos de transporte de viajeros por ferrocarril: Suiza podrá adjudicar directamente un contrato de servicio público para la parte de un servicio transfronterizo regional, urbano y suburbano de transporte ferroviario de viajeros que se explote en territorio suizo. En tal caso, Suiza adjudicará el contrato de servicio público al operador al que se haya adjudicado el contrato de servicio público en el territorio de la Unión o al operador que coopere con la empresa ferroviaria a la que se haya adjudicado el contrato de servicio público para la explotación de la línea en el territorio de la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente apartado, las autoridades competentes se consultarán previamente sobre las modalidades del servicio público que vaya a adjudicarse, incluido el calendario del procedimiento de adjudicación.».

- 8) Se inserta el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 29 *bis*

Participación en la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea

Suiza, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1), tiene derecho a participar en la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la AFE»), con acceso adecuado a bases de datos y registros.

La AFE no tendrá competencias de ejecución en Suiza. Por consiguiente, los artículos pertinentes del Reglamento (UE) 2016/796 por el que se crean dichas competencias de ejecución de la AFE en Suiza no se integrarán en el anexo 1 del Acuerdo.».

- 9) Se inserta el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 32 *bis*

Exclusión de los aumentos de la capacidad viaria

A modo de excepción en el sentido del artículo 5, apartado 7, del Protocolo institucional, las nuevas infraestructuras con fines de seguridad vial, como la perforación de un segundo túnel de carretera en Gotthard, no se considerarán un aumento de la capacidad viaria y la limitación de la capacidad viaria al nivel actual no se considerará una restricción cuantitativa unilateral.».

10) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 40

Medidas suizas

1. Para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 37 y a la vista de los aumentos del límite de peso fijados en el apartado 3 del artículo 7, Suiza introducirá un sistema no discriminatorio de cánones sobre los vehículos. Este sistema de cánones se basará en particular en los principios citados en el apartado 1 del artículo 38 y en las modalidades definidas en el Anexo 10.
2. Los cánones se diferenciarán en función de categorías basadas en las emisiones de los vehículos. A petición de Suiza, el Comité Mixto decidirá una diferenciación por categorías basada total o parcialmente en el consumo.
3. La media ponderada de los cánones no excederá de 325 CHF para los vehículos cuyo peso de carga máximo autorizado, según el documento de matriculación del vehículo, no sea superior a 40 t para trayectos de 300 km a través de los Alpes. El canon para la categoría más contaminante no superará los 380 CHF.
4. Una parte de los cánones mencionados en el apartado 3 podrá estar constituida por peajes de utilización de las infraestructuras especiales alpinas. Dicha parte no podrá representar más de un 15 % de los cánones mencionados en el apartado 3.

5. Los valores ponderales mencionados en el apartado 3 se determinarán en función del número de vehículos por categoría que circulan en Suiza. El número de vehículos de cada categoría se fijará sobre la base de recuentos que serán examinados por el Comité mixto. El Comité Mixto determinará el valor ponderal sobre la base de exámenes bianuales para tener en cuenta la evolución de la estructura del parque de vehículos que circulan en Suiza y la evolución de las emisiones y del consumo».

11) El artículo 42 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 42

Reexamen del nivel de los cánones

1. Con efecto a 1 de enero de 2007, y a continuación cada dos años, los niveles máximos de los cánones determinados en el apartado 3 del artículo 40 se ajustarán para tomar en consideración la tasa de inflación en Suiza durante los dos últimos años. A efectos de este reajuste, Suiza comunicará al Comité mixto, a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al ajuste, los datos estadísticos necesarios para justificar la adaptación prevista. A petición de la Unión, el Comité Mixto se reunirá dentro de los 30 días siguientes a dicha comunicación para efectuar consultas sobre el reajuste previsto.

2. A partir del 1 de enero de 2007, el Comité mixto podrá, previa petición de una de las Partes Contratantes, reexaminar los niveles máximos de los cánones determinados en el apartado 3 del artículo 40, para ajustarlos previa decisión adoptada de común acuerdo. Dicho examen se hará en función de los criterios siguientes:

- el nivel y la estructura de los cánones fiscales en ambas Partes Contratantes, y, en particular, los relativos a pasos transalpinos comparables;

- el reparto del tráfico entre pasos transalpinos comparables;
- la evolución del reparto modal en la región alpina;
- el desarrollo de la infraestructura ferroviaria que atraviesa el arco alpino.».

12) En el artículo 46, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si, después del 1 de enero de 2005, a pesar de los precios ferroviarios competitivos y la aplicación correcta de las medidas previstas en el artículo 36 relativas a los parámetros de calidad, hay problemas en el flujo del tráfico transalpino suizo por carretera y si, durante un periodo de diez semanas, el porcentaje medio de utilización de las capacidades correspondientes a la oferta ferroviaria en el territorio suizo (transporte combinado acompañado y no acompañado) es inferior a 66 %, Suiza podrá, mediante exención de las modalidades previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 40, aumentar los cánones previstos en el apartado 3 del artículo 40 un máximo de un 12,5 %. El producto de este aumento se dedicará íntegramente a los transportes por ferrocarril y combinado con el fin de reforzar su competitividad con el transporte por carretera.».

13) El artículo 51 se sustituye por el texto siguiente:

«ARTÍCULO 51

Comité Mixto

1. Se establece un Comité Mixto.

El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité Mixto estará copresidido por un representante de la Unión y un representante de Suiza.

3. Las funciones del Comité Mixto serán:

- a) garantizar el buen funcionamiento y la administración y aplicación efectivas del presente Acuerdo;
- b) proporcionar un foro para la consulta mutua y el intercambio continuo de información entre las Partes Contratantes, en particular con vistas a encontrar una solución a cualquier dificultad de interpretación o aplicación del Acuerdo o de uno de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo institucional;
- c) formular recomendaciones a las Partes Contratantes en asuntos relacionados con el presente Acuerdo;
- d) adoptar las decisiones previstas en el presente Acuerdo; y
- e) encargarse del seguimiento y la aplicación del presente Acuerdo y, especialmente, del artículo 27, apartado 6, y de los artículos 33, 34, 35, 36, 39, 40, 42, 45, 46 y 47;
- f) ejercer cualquier otra competencia que se le otorgue en el presente Acuerdo.

4. El Comité Mixto actuará por consenso.

Sus decisiones serán vinculantes para las Partes Contratantes, que adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas.

5. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año, de forma alterna en Bruselas y en Berna, salvo decisión en contrario de los copresidentes. Se reunirá también a instancias de una de las Partes Contratantes. Las reuniones del Comité Mixto podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia si así lo acuerdan los copresidentes.

6. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno y lo actualizará según sea necesario.

7. El Comité Mixto podrá decidir constituir cualquier grupo de trabajo o grupo de expertos que pudiera asistirle en el desempeño de sus tareas.».

14) El título del artículo 53 se sustituye por el siguiente:

«ARTÍCULO 53

Secreto profesional».

15) Se inserta el artículo siguiente:

«ARTÍCULO 53 *bis*

Información clasificada e información sensible no clasificada

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que obligue a una Parte Contratante a poner a disposición información clasificada.

2. La información o el material clasificados facilitados por las Partes Contratantes o intercambiados entre ellas en virtud del presente Acuerdo se tratarán y protegerán de conformidad con el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, hecho en Bruselas el 28 de abril de 2008, y con las disposiciones de seguridad que lo apliquen.

3. El Comité Mixto adoptará, mediante una decisión, instrucciones de tratamiento para garantizar la protección de la información sensible no clasificada que se intercambie entre las Partes Contratantes.».

16) El artículo 55 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si una Parte Contratante desea una revisión de las disposiciones del presente Acuerdo, informará de ello al Comité Mixto. A reserva de lo dispuesto en el apartado 3, la versión modificada del presente Acuerdo entrará en vigor tras llevarse a término los respectivos procedimientos internos.»;

b) se suprime el apartado 2;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Anexos 5, 6, 8 y 9 podrán modificarse mediante una decisión del Comité Mixto de conformidad con el artículo 51, apartado 3, letra d).».

17) El artículo 57 se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en el territorio en el que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio de Suiza.».

18) El anexo 1 se modifica como sigue:

a) después del título, se insertan los siguientes apartados:

«1. Dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión enumerados en el presente anexo se aplicarán sin perjuicio del principio de armonización dinámica a que se refiere el artículo 5 del Protocolo institucional, así como de las excepciones enumeradas en el apartado 7 de dicho artículo.

2. Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, los derechos y obligaciones previstos en los actos jurídicos de la Unión que figuran en el presente anexo para los Estados miembros se entenderán previstos para Suiza. Esto se aplicará con pleno respeto al Protocolo institucional.»;

b) la sección 4 se modifica como sigue:

i) se insertan los actos siguientes:

«— Reglamento (UE) n.º 913/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre una red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo (DO L 276 de 20.10.2010, p. 22).

- Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (texto refundido) (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32).
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/545 de la Comisión, de 7 de abril de 2016, sobre los procedimientos y criterios relativos a los acuerdos marco de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria (DO L 94 de 8.4.2016, p. 1).
- Decisión Delegada (UE) 2017/2075 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2017, por la que se sustituye el anexo VII de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 295 de 14.11.2017, p. 69).»;

ii) se suprimen los actos siguientes:

- «– Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237 de 24.8.1991, p. 25).
- Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 143 de 27.6.1995, p. 70).
- Directiva 95/19/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre la adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria y la fijación de los correspondientes cánones de utilización (DO L 143 de 27.6.1995, p. 75).»;

iii) en la entrada relativa a la Directiva 2007/59/CE, se añade el texto siguiente:

«Se reconocen mutuamente la licencia de maquinista y el certificado complementario expedidos de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2007/59/CE y las disposiciones correspondientes adoptadas o mantenidas en el ordenamiento jurídico suizo de conformidad con el artículo 5 del Protocolo institucional.»;

iv) en la entrada relativa a la Directiva (UE) 2016/797, se añade el texto siguiente:

«La Directiva (UE) 2016/797 está sujeta a medidas transitorias para mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión, tal como se establecen en la Decisión n.º 2/2019 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza (DO L 13 de 17.1.2020, p. 43), incluida cualquier modificación posterior, en la medida en que las Partes Contratantes decidan, en el seno del Comité Mixto, la ampliación de dichas medidas, teniendo en cuenta el artículo 29 *bis*, párrafo segundo, del Acuerdo y el artículo 5 del Protocolo institucional. Cuando la Directiva (UE) 2016/797 haga referencia a la “Agencia Ferroviaria de la Unión Europea”, se entenderá que, para el territorio de Suiza, se hace referencia a la “autoridad nacional de seguridad suiza”.»;

- v) en la entrada relativa a la Directiva (UE) 2016/798, se añade el texto siguiente:

«La Directiva (UE) 2016/798 está sujeta a medidas transitorias para mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión, tal como se establecen en la Decisión n.º 2/2019 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza (DO L 13 de 17.1.2020, p. 43), incluida cualquier modificación posterior, en la medida en que las Partes Contratantes decidan, en el seno del Comité Mixto, la ampliación de dichas medidas, teniendo en cuenta el artículo 29 *bis*, párrafo segundo, del Acuerdo y el artículo 5 del Protocolo institucional. Cuando la Directiva (UE) 2016/798 haga referencia a la “Agencia Ferroviaria de la Unión Europea”, se entenderá que, para el territorio de Suiza, se hace referencia a la “autoridad nacional de seguridad suiza”.»;

- vi) en la entrada relativa al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545, se añade lo siguiente:

«El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 está sujeto a medidas transitorias para mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión, tal como se establecen en la Decisión n.º 2/2019 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza (DO L 13 de 17.1.2020, p. 43), incluida cualquier modificación posterior, en la medida en que las Partes Contratantes decidan, en el seno del Comité Mixto, la ampliación de dichas medidas, teniendo en cuenta el artículo 29 *bis*, párrafo segundo, del Acuerdo y el artículo 5 del Protocolo institucional. Cuando el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 haga referencia a la “Agencia Ferroviaria de la Unión Europea”, se entenderá que, para el territorio de Suiza, se hace referencia a la “autoridad nacional de seguridad suiza”.»;

vii) en la entrada relativa al Reglamento de Ejecución (UE) 2018/763, se añade lo siguiente:

«El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/763 está sujeto a medidas transitorias para mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión, tal como se establecen en la Decisión n.º 2/2019 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza (DO L 13 de 17.1.2020, p. 43), incluida cualquier modificación posterior, en la medida en que las Partes Contratantes decidan, en el seno del Comité Mixto, la ampliación de dichas medidas, teniendo en cuenta el artículo 29 *bis*, párrafo segundo, del Acuerdo y el artículo 5 del Protocolo institucional. Cuando el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/763 haga referencia a la “Agencia Ferroviaria de la Unión Europea”, se entenderá que, para el territorio de Suiza, se hace referencia a la “autoridad nacional de seguridad suiza”.»;

viii) en la entrada relativa al Reglamento de Ejecución (UE) 2019/250, se añade lo siguiente:

«El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/250 está sujeto a medidas transitorias para mantener un tráfico ferroviario fluido entre Suiza y la Unión, tal como se establecen en la Decisión n.º 2/2019 del Comité de Transportes Terrestres Comunidad/Suiza (DO L 13 de 17.1.2020, p. 43), incluida cualquier modificación posterior, en la medida en que las Partes Contratantes decidan, en el seno del Comité Mixto, la ampliación de dichas medidas, teniendo en cuenta el artículo 29 *bis*, párrafo segundo, del Acuerdo y el artículo 5 del Protocolo institucional. Cuando el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/250 haga referencia a la “Agencia Ferroviaria de la Unión Europea”, se entenderá que, para el territorio de Suiza, se hace referencia a la “autoridad nacional de seguridad suiza”.»;

c) en la sección 5 se añade el acto siguiente:

«— Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2016/2338 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016 (DO L 354 de 23.12.2016, p. 22), con excepción de los artículos 5 y 5 *bis* del Reglamento (CE) n.º 1370/2007, en los términos a que se refiere el artículo 24 *bis*, apartado 5, del Acuerdo.».

19) El anexo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO 10

MODALIDADES DE APLICACIÓN DE LOS CÁNONES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 40

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 40, los cánones previstos en dicho artículo 40 se aplicarán con arreglo a las modalidades siguientes:

- a) para los transportes que utilicen un itinerario en Suiza cuya distancia sea inferior o superior a 300 km, se modificarán de forma proporcional para tener en cuenta la relación de distancia efectivamente recorrida en Suiza;
- b) serán proporcionales a la categoría por peso del vehículo.».

- 20) La Declaración Conjunta, aneja al presente Protocolo, se añade a las Declaraciones anejas al Acta Final del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Entrada en vigor

1. Las Partes Contratantes ratificarán o aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes Contratantes se notificarán la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo.
2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:
 - a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - b) Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - c) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

- d) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- e) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- f) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Comunidad Europea sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- g) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- h) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;
- i) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- j) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- k) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;

- l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;
- m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

Hecho en doble ejemplar en [...], el [...], en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Protocolo.

(Parte reservada a la firma, a efectos de, en las veinticuatro lenguas de la UE: «Por la Unión Europea» y «Por la Confederación Suiza»)

PROTOCOLO INSTITUCIONAL
DEL ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DE VIAJEROS
POR FERROCARRIL Y POR CARRETERA

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo «las Partes Contratantes»,

CONSIDERANDO que la Unión y Suiza están vinculadas por numerosos acuerdos bilaterales que abarcan diversos ámbitos, que establecen derechos y obligaciones específicos similares, en determinados aspectos, a los previstos en la Unión,

RECORDANDO que el objetivo de estos acuerdos bilaterales es aumentar la competitividad de Europa y crear vínculos económicos más estrechos entre las Partes Contratantes, basados en la igualdad, la reciprocidad y el equilibrio general de sus ventajas, derechos y obligaciones,

RESUELTAS a reforzar y profundizar la participación de Suiza en el mercado interior de la Unión, sobre la base de las mismas normas que se aplican al mercado interior, preservando al mismo tiempo su independencia y la de sus instituciones y, por lo que respecta a Suiza, el respeto de los principios derivados de la democracia directa, el federalismo y el carácter sectorial de su participación en el mercado interior,

REAFIRMANDO que se preserva la competencia del Tribunal Supremo Federal suizo y de todos los demás órganos jurisdiccionales suizos, así como de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para interpretar el Acuerdo en casos concretos,

CONSCIENTES de garantizar la uniformidad en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, tanto en la actualidad como a futuro,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. El objetivo del presente Protocolo es garantizar a las Partes Contratantes, así como a los operadores económicos y a los particulares, una mayor seguridad jurídica, igualdad de trato y condiciones de competencia equitativas en el ámbito del mercado interior encuadrado en el ámbito de aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

2. A tal fin, el presente Protocolo ofrece nuevas soluciones institucionales que facilitan un fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones económicas entre las Partes Contratantes. Teniendo en cuenta los principios del Derecho internacional, el presente Protocolo establece, en particular, soluciones institucionales para el Acuerdo que son comunes a los acuerdos bilaterales celebrados o por celebrar en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, sin modificar el ámbito de aplicación ni los objetivos del Acuerdo, en particular:

- a) el procedimiento para armonizar el Acuerdo con los actos jurídicos de la Unión pertinentes para el Acuerdo;
- b) la interpretación y aplicación uniformes del Acuerdo y de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él;
- c) la vigilancia y la aplicación del Acuerdo; y
- d) la solución de diferencias en el contexto del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Relación con el Acuerdo

- 1. El presente Protocolo, su anexo y su apéndice formarán parte integrante del Acuerdo.
- 2. Se enumeran a continuación las disposiciones del Acuerdo derogadas por el presente Protocolo:
 - a) el artículo 49, apartados 1 y 2;

- b) el artículo 50;
- c) el artículo 52, apartados 1 a 4 y 6;
- d) el artículo 54;
- e) el artículo 55, apartado 2;
- f) la siguiente parte del anexo 1:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, apartado 6, del presente Acuerdo, Suiza aplicará disposiciones legales equivalentes a las disposiciones que se indican a continuación:».

- 3. Las referencias en el Acuerdo a la «Comunidad Europea» o a la «Comunidad» se entenderán hechas a la Unión.

ARTÍCULO 3

Acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza

- 1. Los acuerdos bilaterales, existentes y futuros, entre la Unión y Suiza en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza se considerarán un conjunto coherente que garantiza un equilibrio de derechos y obligaciones entre la Unión y Suiza.

2. El Acuerdo constituye un acuerdo bilateral en un ámbito del mercado interior en el que participa Suiza.

CAPÍTULO 2

ARMONIZACIÓN DEL ACUERDO CON LOS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN

ARTÍCULO 4

Participación en la elaboración de actos jurídicos de la Unión («formulación de las decisiones»)

1. Cuando elabore una propuesta de acto jurídico de la Unión de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») en el ámbito regulado por el Acuerdo, la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») informará de ello a Suiza y realizará consultas informales a expertos de Suiza del mismo modo que solicita la opinión de expertos de los Estados miembros de la Unión para la elaboración de sus propuestas.

A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, se procederá a un intercambio de puntos de vista preliminar en el Comité Mixto.

Las Partes Contratantes volverán a consultarse en el seno del Comité Mixto, a petición de cualquiera de ellas, en momentos importantes de la fase previa a la adopción del acto jurídico por la Unión, en un proceso continuo de información y consulta.

2. Cuando prepare, de conformidad con el TFUE, actos delegados relativos a actos de base del Derecho de la Unión en el ámbito regulado por el Acuerdo, la Comisión velará por que Suiza participe lo más ampliamente posible en la preparación de los proyectos legislativos y consultará a expertos de Suiza del mismo modo que consulta a los expertos de los Estados miembros de la Unión.
3. Cuando prepare, de conformidad con el TFUE, actos de ejecución relativos a actos de base del Derecho de la Unión en el ámbito regulado por el Acuerdo, la Comisión velará por que Suiza participe lo más ampliamente posible en la preparación de los proyectos legislativos que se presentarán posteriormente a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y consultará a expertos de Suiza del mismo modo que consulta a los expertos de los Estados miembros de la Unión.
4. Los expertos de Suiza participarán en los trabajos de los comités no contemplados en los apartados 2 y 3 cuando sea necesario para el buen funcionamiento del Acuerdo. El Comité Mixto elaborará y actualizará una lista de dichos comités y, en su caso, de otros comités de características similares.
5. El presente artículo no se aplicará a actos jurídicos de la Unión o a disposiciones de estos que entren en el ámbito de aplicación de una excepción contemplada en el artículo 5, apartado 7.

ARTÍCULO 5

Integración de los actos jurídicos de la Unión

1. A fin de garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad del Derecho en el ámbito del mercado interior en el que participa Suiza en virtud del Acuerdo, Suiza y la Unión velarán por que los actos jurídicos de la Unión adoptados en el ámbito regulado por el Acuerdo se integren en el Acuerdo lo antes posible tras su adopción.
2. Suiza adoptará o mantendrá disposiciones en su ordenamiento jurídico con vistas a lograr el resultado que debe alcanzarse mediante los actos jurídicos de la Unión integrados en el Acuerdo de conformidad con el apartado 4, a reserva, en su caso, de las adaptaciones que decida el Comité Mixto.
3. Cuando adopte un acto jurídico en el ámbito regulado por el Acuerdo, la Unión informará de ello a Suiza lo antes posible a través del Comité Mixto. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, el Comité Mixto mantendrá un intercambio de puntos de vista al respecto.
4. El Comité Mixto actuará de conformidad con el apartado 1 adoptando lo antes posible una decisión para modificar los anexos 1, 3, 4 y 7 del Acuerdo, incluidas las adaptaciones necesarias.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, si fuera necesario para garantizar la coherencia del Acuerdo con sus anexos modificados de conformidad con el apartado 4, el Comité Mixto podrá proponer la revisión del Acuerdo para su aprobación por las Partes Contratantes con arreglo a sus procedimientos internos.

6. Las referencias en el Acuerdo a actos jurídicos de la Unión que ya no estén en vigor se entenderán hechas al acto jurídico de la Unión derogatorio integrado en el anexo 1 del Acuerdo a partir de la entrada en vigor de la decisión del Comité Mixto sobre la correspondiente modificación del anexo del Acuerdo con arreglo al apartado 4, salvo disposición en contrario en dicha decisión.

7. La obligación establecida en el apartado 1 no se aplicará a los actos jurídicos de la Unión o a sus disposiciones que entren en el ámbito de aplicación de las siguientes excepciones:

- el artículo 7, apartado 3, del Acuerdo,
- el artículo 14 del Acuerdo,
- el artículo 15 del Acuerdo,
- el artículo 20 del Acuerdo,
- el artículo 24 *bis* del Acuerdo,
- el artículo 32 *bis* del Acuerdo,
- el artículo 40 del Acuerdo,
- el artículo 42 del Acuerdo.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, las decisiones del Comité Mixto con arreglo al apartado 4 entrarán en vigor inmediatamente, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

9. Las Partes Contratantes cooperarán de buena fe a lo largo de todo el procedimiento establecido en el presente artículo para facilitar la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6

Cumplimiento de obligaciones constitucionales por parte de Suiza

1. Durante el intercambio de puntos de vista a que se refiere el artículo 5, apartado 3, Suiza informará a la Unión de si una decisión como la mencionada en el artículo 5, apartado 4, requiere el cumplimiento de obligaciones constitucionales por parte de Suiza para ser vinculante.

2. Cuando la decisión a que se refiere el artículo 5, apartado 4, exija que Suiza cumpla obligaciones constitucionales para ser vinculante, Suiza dispondrá de un plazo máximo de dos años a partir de la fecha de la información prevista en el apartado 1, excepto cuando se inicie un procedimiento de referéndum, en cuyo caso dicho plazo se prorrogará un año.

3. A la espera de que Suiza informe de que ha cumplido sus obligaciones constitucionales, las Partes Contratantes aplicarán provisionalmente la decisión a que se refiere el artículo 5, apartado 4, a menos que Suiza informe a la Unión de que la aplicación provisional de la decisión no es posible y exponga los motivos para ello.

En ningún caso podrá darse la aplicación provisional antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

4. Una vez que Suiza haya cumplido las obligaciones constitucionales a que se refiere el apartado 1, lo notificará sin demora a la Unión a través del Comité Mixto.

5. La decisión entrará en vigor el día en que se efectúe la notificación prevista en el apartado 4, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

CAPÍTULO 3

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 7

Principio de interpretación uniforme

1. Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 1 y de conformidad con los principios del Derecho internacional público, los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza y los actos jurídicos de la Unión a los que se haga referencia en dichos acuerdos se interpretarán y aplicarán de manera uniforme en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza.

2. Los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el Acuerdo y —en la medida en que su aplicación implique conceptos de Derecho de la Unión— las disposiciones del Acuerdo se interpretarán y aplicarán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes o después de la firma del Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Principio de aplicación efectiva y armoniosa

1. La Comisión y las autoridades suizas competentes cooperarán y se asistirán mutuamente para garantizar la vigilancia de la aplicación del Acuerdo. Podrán intercambiar información sobre las actividades de vigilancia de la aplicación del Acuerdo. Asimismo, podrán intercambiar puntos de vista y debatir cuestiones de interés mutuo.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para garantizar la aplicación efectiva y armoniosa del Acuerdo en su territorio.

3. Las Partes Contratantes se ocuparán conjuntamente de la vigilancia de la aplicación del Acuerdo en el seno del Comité Mixto.

Si la Comisión o las autoridades suizas competentes tienen conocimiento de un caso de aplicación incorrecta, el asunto podrá remitirse al Comité Mixto con vistas a encontrar una solución aceptable.

4. La Comisión y las autoridades suizas competentes supervisarán, respectivamente, la aplicación del Acuerdo por la otra Parte Contratante. Se aplica el procedimiento previsto en el artículo 10.

En la medida en que determinadas competencias de vigilancia de las instituciones de la Unión con respecto a una Parte Contratante sean necesarias para garantizar la aplicación efectiva y armoniosa del Acuerdo, como las facultades de investigación y decisión, el Acuerdo debe preverlas expresamente.

ARTÍCULO 9

Principio de exclusividad

Las Partes Contratantes se comprometen a no someter a ningún método de solución de diferencias distinto de los previstos en el presente Protocolo ninguna diferencia relativa a la interpretación o aplicación del Acuerdo y de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él o, en su caso, relativa a la conformidad con el Acuerdo de una decisión adoptada por la Comisión sobre la base del presente Protocolo.

ARTÍCULO 10

Procedimiento en caso de dificultad de interpretación o aplicación

1. En caso de dificultad de interpretación o aplicación del Acuerdo o de uno de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él, las Partes Contratantes se consultarán en el Comité Mixto para encontrar una solución mutuamente aceptable. A tal fin, se facilitarán al Comité Mixto todos los elementos de información útiles para que este pueda llevar a cabo un examen detallado de la situación. El Comité Mixto examinará todas las posibilidades que permitan mantener el buen funcionamiento del Acuerdo.
2. Si el Comité Mixto no pudiera encontrar una solución a la dificultad a que se refiere el apartado 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya presentado la dificultad, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar que un tribunal arbitral resuelva la diferencia de conformidad con las normas establecidas en el apéndice.
3. Cuando la diferencia plantee una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de una disposición contemplada en el artículo 7, apartado 2, y si la interpretación de dicha disposición es pertinente para la solución de la diferencia y necesaria para permitirle resolver, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuando la diferencia plantee una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de una disposición que entre en el ámbito de aplicación de una excepción a la obligación de armonización dinámica a que se refiere el artículo 5, apartado 7, y cuando dicha diferencia no implique la interpretación o aplicación de conceptos del Derecho de la Unión, el tribunal arbitral resolverá la diferencia sin remitirla al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. Cuando el tribunal arbitral remita una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al apartado 3:

- a) el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea será vinculante para el tribunal arbitral, y
- b) Suiza gozará de los mismos derechos que los Estados miembros y las instituciones de la Unión y estará sujeta, *mutatis mutandis*, a los mismos procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento de buena fe al laudo del tribunal arbitral.

La Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el Acuerdo informará a la otra Parte Contratante, a través del Comité Mixto, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 11

Medidas compensatorias

1. Si la Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el Acuerdo no informa a la otra Parte Contratante —en un plazo razonable fijado de conformidad con el artículo IV.2, apartado 6, del apéndice— de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral, o si la otra Parte Contratante considera que las medidas comunicadas no se ajustan a dicho laudo, esta otra Parte Contratante podrá adoptar medidas compensatorias proporcionadas en el marco del Acuerdo o de cualquier otro acuerdo bilateral en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza (en lo sucesivo, «medidas compensatorias») para corregir un posible desequilibrio. Esta otra Parte Contratante notificará las medidas compensatorias, que se especificarán en la notificación, a la Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el Acuerdo. Dichas medidas compensatorias surtirán efecto transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación.
2. Si, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de las medidas compensatorias previstas, el Comité Mixto no ha tomado la decisión de suspender, modificar o anular dichas medidas compensatorias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter a arbitraje la cuestión de la proporcionalidad de dichas medidas compensatorias, de conformidad con el apéndice.
3. El tribunal arbitral se pronunciará dentro de los plazos establecidos en el artículo III.8, apartado 4, del apéndice.
4. Las medidas compensatorias no tendrán efecto retroactivo. En particular, se preservarán los derechos y obligaciones ya adquiridos por los particulares y los operadores económicos antes de la entrada en vigor de las medidas compensatorias.

ARTÍCULO 12

Cooperación entre jurisdicciones

1. Para promover la interpretación homogénea, el Tribunal Supremo Federal de Suiza y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordarán un diálogo y sus modalidades.
2. Suiza tendrá derecho a presentar escritos de alegaciones u observaciones escritas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Unión remita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del Acuerdo o de una disposición de un acto jurídico de la Unión mencionado en este.

CAPÍTULO 4

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 13

Contribución financiera

1. Suiza contribuirá a la financiación de las actividades de las agencias, los sistemas de información y otras actividades de la Unión enumeradas en el artículo 1 del anexo a que tenga acceso, de conformidad con el presente artículo y el anexo.

El Comité Mixto podrá adoptar una decisión para modificar el presente anexo.

2. La Unión podrá suspender en cualquier momento la participación de Suiza en las actividades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo si Suiza incumple el plazo de pago de conformidad con las condiciones de pago establecidas en el artículo 2 del anexo.

En caso de que Suiza no cumpla un plazo de pago, la Unión enviará a Suiza una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe el pago íntegro en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la carta oficial de recordatorio, la Unión podrá suspender la participación de Suiza en la actividad de que se trate.

3. Dicha contribución financiera consistirá en la suma de:

- a) una contribución operativa; y
- b) una tasa de participación.

4. La contribución financiera adoptará la forma de una contribución financiera anual y será exigible en las fechas especificadas en las peticiones de fondos emitidas por la Comisión.

5. La contribución operativa se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (en lo sucesivo, «PIB») de Suiza a precios de mercado y el PIB de la Unión a precios de mercado.

A tal fin, las cifras del PIB a precios de mercado de las Partes Contratantes serán las últimas disponibles a 1 de enero del año en que se efectúe el pago anual, según los datos facilitados por la Oficina Estadística de la Unión Europea y teniendo debidamente en cuenta el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística, hecho en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004. Si dicho acuerdo deja de aplicarse, el PIB de Suiza será el establecido a partir de los datos facilitados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

6. La contribución operativa de cada agencia de la Unión se calculará aplicando la clave de contribución a su presupuesto anual aprobado y consignado en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio en cuestión, teniendo en cuenta, para cada agencia, cualquier contribución operativa ajustada tal como se define en el artículo 1 del anexo.

La contribución operativa para los sistemas de información y otras actividades se calculará aplicando la clave de contribución al presupuesto correspondiente del ejercicio en cuestión, tal como se establezca en los documentos de ejecución del presupuesto, como programas de trabajo o contratos.

Todos los importes de referencia se basarán en créditos de compromiso.

7. La tasa de participación anual será del 4 % de la contribución operativa anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6.

8. La Comisión facilitará a Suiza información adecuada en relación con el cálculo de su contribución financiera. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta las normas de confidencialidad y protección de datos de la Unión.

9. Todas las contribuciones financieras de Suiza o los pagos de la Unión, así como el cálculo de los importes exigibles o pendientes de cobro, se realizarán en euros.
10. Cuando la entrada en vigor del presente Protocolo no coincida con el inicio de un año civil, la contribución operativa de Suiza para el año en cuestión estará sujeta a ajuste, con arreglo a la metodología y las condiciones de pago definidas en el artículo 5 del anexo.
11. Las normas de desarrollo para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo.
12. Tres años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, y posteriormente cada tres años, el Comité Mixto revisará las condiciones de participación de Suiza definidas en el artículo 1 del anexo y, en su caso, las adaptará.

ARTÍCULO 14

Referencias a territorios

Siempre que los actos jurídicos de la Unión integrados en el Acuerdo contengan referencias al territorio de la «Unión Europea», de la «Unión», del «mercado común» o del «mercado interior», las referencias a efectos del Acuerdo se entenderán hechas a los territorios a que se refiere el artículo 57 del Acuerdo.

ARTÍCULO 15

Referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Unión

Siempre que los actos jurídicos de la Unión integrados en el Acuerdo contengan referencias a nacionales de los Estados miembros de la Unión, se entenderá que, a efectos del Acuerdo, son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y de Suiza.

ARTÍCULO 16

Entrada en vigor y aplicación de los actos jurídicos de la Unión

Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión integrados en el Acuerdo sobre su entrada en vigor o aplicación no son pertinentes a efectos del Acuerdo.

Los plazos y fechas para que Suiza ponga en vigor y aplique las decisiones por las que se integran los actos jurídicos de la Unión en el Acuerdo se derivan del artículo 5, apartado 8, y del artículo 6, apartado 5, así como de las disposiciones sobre medidas transitorias.

ARTÍCULO 17

Destinatarios de los actos jurídicos de la Unión

Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión integrados en el Acuerdo que indican que están destinadas a los Estados miembros de la Unión no son pertinentes a efectos del Acuerdo.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18

Ejecución

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas oportunas, tanto de carácter general como particular, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones resultantes del Acuerdo, y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pudiera comprometer la consecución de sus objetivos.
2. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el resultado previsto de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el Acuerdo y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO 19

Entrada en vigor

1. Las Partes Contratantes ratificarán o aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes Contratantes se notificarán la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:

- a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
- b) Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
- c) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- d) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- e) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- f) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- g) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

- h) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;
- i) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- j) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- k) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;
- l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;
- m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

ARTÍCULO 20

Modificación y terminación

1. El presente Protocolo podrá ser modificado en cualquier momento de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes.

2. En caso de denuncia del Acuerdo de conformidad con su artículo 58, apartado 3, la vigencia del presente Protocolo cesará en la fecha mencionada en el artículo 58, apartado 4, del Acuerdo.

3. En caso de que cese la vigencia del Acuerdo, se conservarán los derechos y obligaciones que los particulares y los operadores económicos ya hayan adquirido en virtud del Acuerdo antes de la fecha de cese. Las Partes Contratantes regularán de común acuerdo la situación de los derechos en curso de adquisición.

Hecho en doble ejemplar en [...], el [...], en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Protocolo.

(Parte reservada a la firma, a efectos de, en las veinticuatro lenguas de la UE: «Por la Unión Europea» y «Por la Confederación Suiza»)

ANEXO SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 1

Lista de las actividades de las agencias, los sistemas de información y otras actividades de la Unión
a las que Suiza debe contribuir financieramente

Suiza contribuirá financieramente a lo siguiente:

a) Agencias:

ninguna.

b) Sistemas de información:

ninguno.

c) Otras actividades:

ninguna.

ARTÍCULO 2

Condiciones de pago

1. Los pagos exigibles en virtud del artículo 13 del Protocolo se efectuarán de conformidad con el presente artículo.
2. Al emitir la petición de fondos del ejercicio presupuestario, la Comisión comunicará a Suiza la siguiente información:
 - a) el importe de la contribución operativa, y
 - b) el importe de la tasa de participación.
3. La Comisión comunicará a Suiza, lo antes posible y a más tardar el 16 de abril de cada ejercicio presupuestario, la siguiente información relativa a la participación de Suiza:
 - a) los importes en créditos de compromiso del presupuesto anual aprobado de la Unión y consignados en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio en cuestión para cada agencia de la Unión, teniendo en cuenta para cada agencia cualquier contribución operativa ajustada tal como se define en el artículo 1, y los importes en créditos de compromiso en relación con el presupuesto aprobado de la Unión del ejercicio en cuestión para el presupuesto pertinente de los sistemas de información y otras actividades, que cubran la participación de Suiza de conformidad con el artículo 1;
 - b) el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 13, apartado 7, del Protocolo; y

- c) por lo que se refiere a las agencias, en el ejercicio N + 1, los importes de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados en el ejercicio N en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes en relación con el presupuesto anual de la Unión y consignados en la línea o líneas de subvenciones del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio N.
4. Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información contemplada en el apartado 3, letras a) y b), lo antes posible y, a más tardar, el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.
5. La Comisión presentará a Suiza, a más tardar el 16 de abril y, si es aplicable a la agencia pertinente, el sistema de información u otra actividad, en una fecha no anterior al 22 de octubre y no posterior al 31 de octubre de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos que corresponda a la contribución de Suiza en virtud del Acuerdo para cada agencia, sistema de información u otra actividad en que participe Suiza.
6. La petición de fondos a que se refiere el apartado 5 se estructurará en tramos de la manera siguiente:
- a) el primer tramo de cada ejercicio, en relación con la petición de fondos que debe presentarse a más tardar el 16 de abril, corresponderá a un importe máximo equivalente al importe estimado de la contribución financiera anual de la agencia, el sistema de información u otra actividad en cuestión a que se refiere el apartado 4;

Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar sesenta días después de la presentación de la petición.

- b) cuando proceda, el segundo tramo del ejercicio, en relación con la petición de fondos que debe presentarse en una fecha no anterior al 22 de octubre y no posterior al 31 de octubre, corresponderá a la diferencia entre el importe a que se refiere el apartado 4 y el importe a que se refiere el apartado 5 cuando este último sea superior.

Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar el 21 de diciembre.

Para cada petición de fondos, Suiza podrá efectuar pagos separados correspondientes a cada agencia, sistema de información u otra actividad.

7. Para el primer año de aplicación del Protocolo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del Protocolo.

Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar sesenta días después de presentarse la petición.

8. Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al abono por parte de Suiza de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día natural en que se pague íntegramente dicho importe pendiente.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día del mes en el que tenga lugar la fecha de vencimiento, o el 0 %, si esta última cifra fuera superior, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

ARTÍCULO 3

Ajuste de la contribución financiera de Suiza a las agencias de la Unión a la luz de la ejecución

El ajuste de la contribución financiera de Suiza a las agencias de la Unión se efectuará en el año N + 1, cuando la contribución operativa inicial se ajuste al alza o a la baja en función de la diferencia entre la contribución operativa inicial y una contribución ajustada calculada aplicando la clave de contribución del año N al importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados en el año N en el marco de la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes. Cuando proceda, la diferencia tendrá en cuenta, para cada agencia, la contribución operativa ajustada basada en porcentajes, tal como se define en el artículo 1.

ARTÍCULO 4

Acuerdos existentes

El artículo 13 del Protocolo y el presente anexo no se aplicarán a los acuerdos específicos entre Suiza y la Unión que incluyan contribuciones financieras por parte de Suiza. Las agencias, los sistemas de información y otras actividades que cubren dichos acuerdos son los siguientes:

- TACHOnet, creado en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 de la Comisión, de 21 de enero de 2016, sobre los procedimientos y especificaciones comunes necesarios para la interconexión de los registros electrónicos de las tarjetas de conductor (DO L 15 de 22.1.2016, p. 51), en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1503 de la Comisión, de 25 de agosto de 2017 (DO L 221 de 26.8.2017, p. 10), aplicable con arreglo al anexo 1 del Acuerdo;

- Ventanilla única de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (AFE), creada en virtud del artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/796, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1), conforme al Acuerdo Administrativo entre la Oficina Federal Suiza de Transporte y la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 13 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 5

Medidas transitorias

En caso de que la fecha de entrada en vigor del Protocolo no sea el 1 de enero, el presente artículo se aplicará no obstante lo dispuesto en el artículo 2.

Para el primer año de aplicación del Protocolo, en relación con la contribución operativa exigible para el ejercicio en cuestión aplicable a la agencia, el sistema de información u otra actividad pertinente, según lo establecido de conformidad con el artículo 13 del Protocolo y los artículos 1 a 3 del presente anexo, la contribución operativa se reducirá por el criterio *pro rata temporis*, multiplicando el importe de la contribución operativa anual exigible por el cociente de lo siguiente:

- a) el número de días naturales transcurridos desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo hasta el 31 de diciembre del ejercicio en cuestión; y
- b) el número total de días naturales del ejercicio en cuestión.

APÉNDICE SOBRE EL TRIBUNAL ARBITRAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO I.1

Ámbito de aplicación

Si una de las Partes Contratantes (en lo sucesivo, «las partes») somete una diferencia a arbitraje de conformidad con el artículo 10, apartado 2, o el artículo 11, apartado 2, del Protocolo, se aplicarán las normas establecidas en el presente apéndice.

ARTÍCULO I.2

Registro y servicios de secretaría

La Oficina Internacional del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (en lo sucesivo, «la Oficina Internacional») desempeñará las funciones de registro y prestará los servicios de secretaría necesarios.

ARTÍCULO I.3

Notificaciones y cálculo de plazos

1. Podrán enviarse notificaciones, incluidas comunicaciones o propuestas, por cualquier medio de comunicación que certifique su transmisión o permita su certificación.
2. Estas notificaciones solo podrán enviarse por vía electrónica si una de las partes ha designado o autorizado una dirección específicamente a tal efecto.
3. Las notificaciones a las partes se enviarán, en el caso de Suiza, a la División de Europa del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza y, en el caso de la Unión, al Servicio Jurídico de la Comisión.
4. Cualquier plazo establecido en el presente apéndice empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca un suceso o una acción. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día no laborable de las instituciones de la Unión o del Gobierno de Suiza, el plazo de entrega del documento finalizará el siguiente día laborable. Se contarán los días no laborables que se encuentren dentro del plazo.

ARTÍCULO I.4

Notificación del arbitraje

1. La parte que tome la iniciativa de recurrir al arbitraje (en lo sucesivo, «la parte demandante») enviará una notificación de arbitraje a la otra parte (en lo sucesivo, «la parte demandada») y a la Oficina Internacional.

2. El procedimiento arbitral se considerará iniciado el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de arbitraje por la parte demandada.

3. La notificación de arbitraje contendrá la información siguiente:

- a) la petición de que la diferencia se someta a arbitraje;
- b) el nombre y los datos de contacto de las partes;
- c) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandante;
- d) la base jurídica del procedimiento (artículo 10, apartado 2, o artículo 11, apartado 2, del Protocolo) y:
 - i) en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Protocolo, la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité Mixto de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Protocolo; y
 - ii) en los casos contemplados en el artículo 11, apartado 2, del Protocolo, el laudo del tribunal arbitral, las medidas de aplicación mencionadas en el artículo 10, apartado 5, del Protocolo y las medidas compensatorias controvertidas;
- e) la designación de cualquier norma que cause la diferencia o esté relacionada con ella;
- f) una breve descripción del litigio; y
- g) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

4. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 3, del Protocolo, la notificación de arbitraje también podrá contener información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Las posibles reclamaciones sobre la suficiencia de la notificación de arbitraje no impedirán que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

ARTÍCULO I.5

Respuesta a la notificación de arbitraje

1. En un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la notificación de arbitraje, la parte demandada enviará a la parte demandante y a la Oficina Internacional una respuesta a dicha notificación, que incluirá la siguiente información:

- a) el nombre y los datos de contacto de las partes;
- b) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandada;
- c) una respuesta a la información facilitada en la notificación de arbitraje de conformidad con el artículo I.4, apartado 3, letras d) a f); y
- d) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

2. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 3, del Protocolo, la respuesta a la notificación de arbitraje también podrá contener una respuesta a la información facilitada en dicha notificación de conformidad con el artículo I.4, apartado 4, del presente apéndice, así como información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. La falta de respuesta de la parte demandada a la notificación de arbitraje, o su respuesta incompleta o tardía, no impedirá que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

4. Si, en su respuesta a la notificación de arbitraje, la parte demandada solicita que el tribunal arbitral esté formado por cinco árbitros, la parte demandante designará un árbitro adicional en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la respuesta a la notificación de arbitraje.

ARTÍCULO I.6

Representación y asistencia

1. Las partes estarán representadas ante el tribunal arbitral por uno o varios representantes. Los representantes podrán estar asistidos por asesores o abogados.

2. Cualquier cambio en los representantes o en sus domicilios se notificará a la otra parte, a la Oficina Internacional y al tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá solicitar en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, prueba de los poderes conferidos a los representantes de las partes.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO II.1

Número de árbitros

El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Si la parte demandante, en su notificación de arbitraje, o la parte demandada, en su respuesta a dicha notificación, así lo solicitan, el tribunal arbitral estará compuesto por cinco árbitros.

ARTÍCULO II.2

Nombramiento de los árbitros

1. Si hubiera que nombrar tres árbitros, cada una de las partes designará uno. Los dos árbitros nombrados por las partes seleccionarán al tercer árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.
2. En caso de que deban nombrarse cinco árbitros, cada una de las Partes designará a dos de ellos. Los cuatro árbitros nombrados por las partes seleccionarán al quinto árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.

3. Si, en el plazo de treinta días a partir de la designación del último árbitro nombrado por las partes, los árbitros no han alcanzado un acuerdo para elegir al presidente del tribunal arbitral, este será nombrado por el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje.

4. A fin de facilitar la selección de los árbitros que habrán de componer el tribunal arbitral, se creará y actualizará cuando sea necesario una lista indicativa de las personas que posean las cualificaciones mencionadas en el apartado 6, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza en materia de salud, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo en materia de salud»), al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas») y al Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza»). El Comité Mixto adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

5. En caso de que una de las partes no designe un árbitro, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje seleccionará a dicho árbitro de la lista mencionada en el apartado 4. En ausencia de dicha lista, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje nombrará por sorteo al árbitro entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas partes a efectos del apartado 4.

6. Las personas que constituyan el tribunal arbitral serán personas altamente cualificadas, con o sin vínculos con las partes, cuya independencia y ausencia de conflictos de intereses estén garantizadas, y con amplia experiencia. En particular, deberán contar con conocimientos expertos demostrados en Derecho y en los asuntos de que trata el presente Acuerdo, no deberán aceptar instrucciones de ninguna de las partes, y deberán actuar a título personal y sin aceptar instrucciones de ninguna organización o Administración con respecto a las cuestiones relacionadas con la diferencia. El presidente del tribunal arbitral también tendrá experiencia en procedimientos de solución de diferencias.

ARTÍCULO II.3

Declaraciones de los árbitros

1. Cuando se considere a una persona para su nombramiento como árbitro, dicha persona informará de todas las circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas en cuanto a su imparcialidad o independencia. A partir del nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento de arbitraje, el árbitro informará sin demora de dichas circunstancias a las partes y a los demás árbitros, si todavía no lo ha hecho.
2. Cualquier árbitro podrá ser destituido si existen circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas sobre su imparcialidad o independencia.
3. Una parte solo podrá solicitar la destitución de un árbitro a quien haya nombrado por un motivo que se conozca después de dicho nombramiento.
4. Si un árbitro no actúa o si le resulta imposible cumplir sus funciones por cuestiones *de jure* o *de facto*, se aplicará el procedimiento de destitución de los árbitros establecido en el artículo II.4.

ARTÍCULO II.4

Destitución de árbitros

1. Si una de las partes desea que se destituya a un árbitro, deberá presentar una solicitud de destitución en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se le notifique el nombramiento de dicho árbitro o en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo II.3.
2. La solicitud de destitución se enviará a la otra parte, al árbitro al que se pretenda destituir, a los demás árbitros y a la Oficina Internacional. En ella se expondrán los motivos de la solicitud de destitución.
3. Cuando se presente una solicitud de destitución, la otra parte podrá aceptarla. El árbitro en cuestión también podrá renunciar. Aceptar la destitución o renunciar al cargo no implica el reconocimiento de los motivos de la solicitud de destitución.
4. Si, en el plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de la solicitud de destitución, la otra parte no acepta dicha solicitud o si el árbitro en cuestión no renuncia, la parte que solicite la destitución podrá pedir al secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje que adopte una decisión sobre la destitución.
5. Salvo que las partes acuerden otra cosa, en la decisión a que se refiere el apartado 4 se indicarán los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO II.5

Sustitución de un árbitro

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si es necesario sustituir a un árbitro durante el procedimiento de arbitraje, se nombrará o seleccionará un sustituto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo II.2 aplicable al nombramiento o selección del árbitro que vaya a ser sustituido. Este procedimiento se aplicará aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a nombrar al árbitro que vaya a ser sustituido o a participar en su nombramiento.
2. En caso de sustitución de un árbitro, el procedimiento se reanudará en la fase en la que el árbitro sustituido haya cesado en sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.

ARTÍCULO II.6

Exención de responsabilidad

Salvo en caso de irregularidad intencionada o negligencia grave, las partes renuncian, en la medida máxima permitida por la legislación aplicable, a emprender cualquier tipo de acción contra los árbitros por cualquier acción u omisión relacionada con el arbitraje.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO III.1

Disposiciones generales

1. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en que el último árbitro haya aceptado su nombramiento.
2. El tribunal arbitral velará por que las partes reciban el mismo trato y por que, en una fase adecuada del procedimiento, cada una de ellas tenga la posibilidad suficiente de hacer valer sus derechos y presentar su argumentación. El tribunal arbitral llevará a cabo el procedimiento de manera que se eviten retrasos y gastos innecesarios y se garantice la resolución de la diferencia entre las partes.
3. Se organizará una audiencia, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, tras oír a las partes.
4. Cuando una parte envíe una comunicación al tribunal arbitral, lo hará a través de la Oficina Internacional y enviará una copia a la otra parte al mismo tiempo. La Oficina Internacional enviará una copia de dicha comunicación a cada uno de los árbitros.

ARTÍCULO III.2

Lugar del arbitraje

La sede del arbitraje será La Haya. Si así lo exigen circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier otro lugar que considere adecuado para sus deliberaciones.

ARTÍCULO III.3

Lengua

1. Las lenguas de procedimiento serán el francés y el inglés.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que todos los documentos adjuntos al escrito de demanda o al escrito de contestación y todos los documentos adicionales presentados durante el procedimiento en su lengua original vayan acompañados de una traducción a una de las lenguas del procedimiento.

ARTÍCULO III.4

Escrito de demanda

1. La parte demandante enviará su escrito de demanda a la parte demandada y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandante podrá decidir que su notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.4 se considere el escrito de demanda, siempre que también cumpla las condiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El escrito de demanda contendrá la siguiente información:

- a) la información prevista en el artículo I.4, apartado 3, letras b) a f);
- b) una exposición de los hechos en apoyo de la demanda; y
- c) los argumentos jurídicos esgrimidos en apoyo de la demanda.

3. El escrito de demanda irá acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandante o deberá hacer referencia a ellos. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 3, del Protocolo, el escrito de demanda también contendrá, en la medida de lo posible, información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO III.5

Contestación a la demanda

1. La parte demandada enviará su escrito de contestación a la parte demandante y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandada podrá decidir que la respuesta a la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.5 se considere el escrito de contestación a la demanda, siempre que la respuesta a la notificación de arbitraje cumpla también las condiciones del apartado 2 del presente artículo.

2. El escrito de contestación responderá a los puntos del escrito de demanda indicados de conformidad con el artículo III.4, apartado 2, letras a) a c), del presente apéndice. En la medida de lo posible, irá acompañado de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandada o deberá hacer referencia a ellos. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 3, del Protocolo, el escrito de contestación también contendrá, en la medida de lo posible, información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
3. En el escrito de contestación, o en una fase posterior del procedimiento arbitral si el tribunal arbitral decide que el retraso está justificado por las circunstancias, la parte demandada podrá presentar una demanda de reconvención, siempre que el tribunal arbitral sea competente al respecto.
4. El artículo III.4, apartados 2 y 3, se aplicará a la demanda de reconvención.

ARTÍCULO III.6

Competencia arbitral

1. El tribunal arbitral decidirá si es competente sobre la base del artículo 10, apartado 2, o el artículo 11, apartado 2, del Protocolo.
2. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Protocolo, el tribunal arbitral tendrá el mandato de examinar la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité Mixto de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Protocolo.

3. En los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, del Protocolo, el tribunal arbitral que conoció del asunto principal tendrá el mandato de examinar la proporcionalidad de las medidas compensatorias controvertidas, incluso cuando dichas medidas se hayan adoptado total o parcialmente en otro acuerdo bilateral en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza.

4. La objeción preliminar de incompetencia del tribunal arbitral se formulará, a más tardar, en el escrito de contestación o, en caso de reconvención, en la réplica. El hecho de que una parte haya nombrado a un árbitro o haya participado en su nombramiento no la privará del derecho a formular tal objeción preliminar. La objeción preliminar de que la diferencia excedería las competencias del tribunal arbitral se formulará tan pronto como se plantee la cuestión que presuntamente excede de sus competencias durante el procedimiento arbitral. En cualquier caso, el tribunal arbitral podrá admitir una objeción preliminar formulada una vez transcurrido el plazo fijado si considera que el retraso se ha producido por un motivo válido.

5. El tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la objeción preliminar a que se refiere el apartado 4, bien tratándola como una cuestión previa, bien en el laudo sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO III.7

Otras observaciones formuladas por escrito

El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, decidirá qué otros escritos deberán presentar, además del escrito de demanda y del escrito de contestación, y fijará el plazo para su presentación.

ARTÍCULO III.8

Plazos

1. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los documentos escritos, incluidos el escrito de demanda y el escrito de contestación, no excederán de noventa días, salvo que las partes acuerden otra cosa.
2. El tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su constitución. En circunstancias excepcionales de especial dificultad, el tribunal arbitral podrá prorrogar dicho plazo hasta tres meses adicionales.
3. Los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 se reducirán a la mitad:
 - a) a petición de la parte demandante o de la parte demandada, si, en un plazo de treinta días a partir de tal petición, el tribunal arbitral resuelve, tras oír a la otra parte, que el asunto es urgente; o
 - b) si las partes así lo deciden.
4. En los casos contemplados en el artículo 11, apartado 2, del Protocolo, el tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se hayan notificado las medidas compensatorias de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Protocolo.

ARTÍCULO III.9

Remisión de asuntos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. En aplicación del artículo 7 y del artículo 10, apartado 3, del Protocolo, el tribunal arbitral remitirá el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
2. El tribunal arbitral podrá remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cualquier momento del procedimiento, siempre que pueda definir con suficiente precisión el marco jurídico y fáctico del asunto, así como las cuestiones jurídicas que este plantee.

El procedimiento ante el tribunal arbitral se suspenderá hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie.

3. Cada parte podrá enviar una solicitud motivada al tribunal arbitral para que remita el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El tribunal arbitral rechazará dicha solicitud si considera que no se cumplen las condiciones para la remisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a que se refiere el apartado 1. Si el tribunal arbitral rechaza la petición de una parte de que se remita el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, motivará su decisión en el laudo sobre el fondo del asunto.
4. El tribunal arbitral remitirá el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante una notificación. La notificación contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) una breve descripción del litigio;
 - b) los actos jurídicos de la Unión o las disposiciones del Acuerdo objeto de controversia; y

- c) el concepto de Derecho de la Unión que debe interpretarse de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Protocolo.

El tribunal arbitral enviará a las partes una notificación de la remisión del asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aplicará, por analogía, las normas de procedimiento internas aplicables al ejercicio de su competencia para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los Tratados y de los actos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

6. Los representantes y abogados autorizados a representar a las partes ante el tribunal arbitral de conformidad con los artículos I.4, I.5, III.4 y III.5 estarán autorizados a representar a las partes ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO III.10

Medidas provisionales

1. En los casos contemplados en el artículo 11, apartado 2, del Protocolo, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier fase del procedimiento de arbitraje, solicitar medidas provisionales consistentes en la suspensión de las medidas compensatorias.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 especificarán el objeto del procedimiento, las circunstancias que den lugar a la urgencia y los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista la concesión de las medidas provisionales solicitadas. Asimismo, contendrán todas las pruebas y proposiciones de prueba disponibles que puedan justificar la concesión de las medidas provisionales.

3. La parte que solicite las medidas provisionales enviará su solicitud por escrito a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional. El tribunal arbitral fijará un plazo breve para que la otra parte presente observaciones escritas u orales.

4. El tribunal arbitral adoptará, en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, una resolución sobre la suspensión de las medidas compensatorias impugnadas si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) el tribunal arbitral considera satisfactoria, a primera vista, la justificación del asunto presentada por la parte que solicita las medidas provisionales en su demanda;
- b) el tribunal arbitral considera que, a la espera de su laudo definitivo, la parte que solicita las medidas provisionales sufriría un perjuicio grave e irreparable si no se suspendieran las medidas compensatorias; y
- c) el perjuicio causado a la parte que solicita las medidas provisionales por la aplicación inmediata de las medidas compensatorias impugnadas prevalece sobre el interés en la aplicación inmediata y efectiva de dichas medidas.

5. La suspensión a que se refiere el párrafo segundo del artículo III.9, apartado 2, no se aplicará a los procedimientos contemplados en el presente artículo.

6. Una resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 solo tendrá efecto provisional y se entenderá sin perjuicio del laudo del tribunal arbitral sobre el fondo del asunto.

7. A menos que la resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 del presente artículo fije una fecha anterior para el final de la suspensión, esta expirará cuando se dicte el laudo definitivo con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Protocolo.

8. Para evitar dudas, a efectos del presente artículo, se entiende que, al considerar los intereses respectivos de la parte que solicita las medidas provisionales y de la otra parte, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los intereses de las personas físicas y los operadores económicos de las partes, pero dicha consideración no equivaldrá a conceder legitimación a dichas personas u operadores económicos ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO III.11

Pruebas

1. Cada una de las partes aportará pruebas de los hechos que justifiquen su demanda o su contestación.

2. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de las partes la información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral fijará un plazo para que las partes respondan a su solicitud.

3. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de cualquier fuente cualquier información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral también podrá recabar la opinión de expertos si lo considera oportuno y con sujeción a las condiciones acordadas por las partes, cuando proceda.

4. Toda información obtenida por el tribunal arbitral con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las partes y estas podrán presentar al tribunal arbitral observaciones sobre dicha información.

5. Tras recabar la opinión de la otra parte, el tribunal arbitral adoptará las medidas adecuadas para abordar cualquier cuestión planteada por una parte en relación con la protección de los datos personales, el secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.
6. El tribunal arbitral juzgará la admisibilidad, pertinencia y solidez de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO III.12

Audiencias

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, notificará a estas la fecha, hora y lugar de celebración con antelación suficiente.
2. La audiencia será pública, salvo que, por motivos graves, el tribunal arbitral decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.
3. El presidente del tribunal arbitral redactará y firmará el acta de cada audiencia. Estas actas serán las únicas auténticas.
4. El tribunal arbitral podrá decidir celebrar la audiencia de forma virtual, de conformidad con la práctica de la Oficina Internacional. Se informará a las partes de esta práctica a su debido tiempo. En estos casos, se aplicarán el apartado 1, *mutatis mutandis*, y el apartado 3.

ARTÍCULO III.13

Rebeldía

1. Si la parte demandante no presenta su escrito de demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente apéndice o por el tribunal arbitral, este ordenará la conclusión del procedimiento arbitral, a menos que existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo considera oportuno.

Si la parte demandada no presenta su respuesta a la notificación de arbitraje o escrito de contestación a la demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente apéndice o por el tribunal arbitral, este ordenará la continuación del procedimiento, sin considerar que esa rebeldía constituye de por sí aceptación de las alegaciones de la parte demandante.

El párrafo segundo también se aplica cuando la parte demandante no presenta réplica a una demanda de reconvención.

2. Si una parte, que haya sido debidamente convocada de conformidad con el artículo III.12, apartado 1, no comparece en una audiencia y no demuestra que existan motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá continuar el arbitraje.

3. Si una parte, que haya sido debidamente invitada por el tribunal arbitral a aportar pruebas adicionales, no lo hace en los plazos establecidos sin que haya motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la base de las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO III.14

Conclusión del procedimiento

1. Cuando se demuestre que las partes han tenido razonablemente la posibilidad de presentar sus alegaciones, el tribunal arbitral podrá declarar la conclusión del procedimiento.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, resolver, por propia iniciativa o a petición de una parte, que se reabra el procedimiento en cualquier momento antes de dictar su laudo.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO IV.1

Resoluciones

El tribunal arbitral se esforzará por adoptar sus resoluciones por consenso. No obstante, si resulta imposible adoptar una resolución por consenso, se adoptará por mayoría de los árbitros.

ARTÍCULO IV.2

Forma y efectos de las resoluciones del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral podrá adoptar resoluciones separadas sobre cuestiones diferentes en momentos diferentes.
2. Todas las resoluciones deberán formularse por escrito y estar motivadas. Serán firmes y vinculantes para las partes.
3. La resolución del tribunal arbitral será firmada por los árbitros e indicará la fecha en la que se dictó y el lugar del arbitraje. La Oficina Internacional remitirá a las partes una copia de la resolución firmada por los árbitros.
4. La Oficina Internacional hará pública la resolución del tribunal arbitral.

Al hacer pública la resolución del tribunal arbitral, la Oficina Internacional respetará las normas pertinentes sobre protección de datos personales, secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.

Las normas a que se refiere el párrafo segundo serán idénticas para todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como para el Acuerdo en materia de salud, el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité Mixto adoptará y actualizará esas normas mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

5. Las partes cumplirán sin demora todas las resoluciones del tribunal arbitral.

6. En los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Protocolo, tras recabar la opinión de las partes, el tribunal arbitral fijará en el laudo sobre el fondo del asunto un plazo razonable para cumplir su resolución de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Protocolo, teniendo en cuenta los procedimientos internos de las partes.

ARTÍCULO IV.3

Derecho aplicable, normas de interpretación, mediador

1. El Derecho aplicable consiste en el Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en este, y cualquier otra norma de Derecho internacional pertinente para la aplicación de dichos instrumentos.
2. El tribunal arbitral resolverá de conformidad con las normas de interpretación a que se refiere el artículo 7 del Protocolo.
3. Las resoluciones anteriores adoptadas por un órgano de solución de diferencias con respecto a la proporcionalidad de las medidas compensatorias en virtud de otro acuerdo bilateral de entre los mencionados en el artículo 11, apartado 1, del Protocolo serán vinculantes para el tribunal arbitral.
4. El tribunal arbitral no estará autorizado a resolver en calidad de mediador o *ex aequo et bono*.

ARTÍCULO IV.4

Solución acordada mutuamente u otros motivos para concluir el procedimiento

1. Las partes podrán acordar en cualquier momento una solución a su diferencia. Deberán comunicar conjuntamente cualquier solución de este tipo al tribunal arbitral. Si la solución exige una aprobación conforme a los procedimientos internos correspondientes de cualquiera de las partes, la notificación se referirá a esa exigencia, y se suspenderá el procedimiento arbitral. Si tal aprobación no es necesaria, o una vez notificada la conclusión de tales procedimientos internos, se dará por concluido el procedimiento arbitral.
2. Si, en el curso del procedimiento, la parte demandante informa por escrito al tribunal arbitral de que no desea proseguir el procedimiento y si, en la fecha en que el tribunal arbitral reciba dicha comunicación, la parte demandada aún no ha dado curso al procedimiento, el tribunal arbitral dictará un auto en el que conste oficialmente la conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral resolverá sobre las costas, que correrán a cargo de la parte demandante, si ello parece justificado por la conducta de dicha parte.
3. Si, antes de dictar su resolución, el tribunal arbitral llega a la conclusión de que la continuación del procedimiento ha dejado de tener sentido o resulta imposible por cualquier motivo distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2, el tribunal arbitral informará a las partes de su intención de dictar un auto que dé por concluido el procedimiento.

El párrafo primero no se aplicará cuando existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo juzga oportuno.

4. El tribunal arbitral comunicará a las partes una copia de la resolución que dé por concluido el procedimiento de arbitraje o de la resolución adoptada de común acuerdo entre las partes, firmada por los árbitros. El artículo IV.2, apartados 2 a 5, se aplicará a las resoluciones arbitrales adoptadas de común acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO IV.5

Corrección de la resolución del tribunal arbitral

1. En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la resolución del tribunal arbitral, una de las partes podrá, mediante notificación a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, pedir al tribunal arbitral que corrija en el texto de la citada resolución cualquier error de cálculo, error administrativo o tipográfico, o cualquier error u omisión de naturaleza similar. Si considera que la solicitud está justificada, el tribunal arbitral efectuará la corrección en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la solicitud. La solicitud no tendrá efecto suspensivo sobre el plazo previsto en el artículo IV.2, apartado 6.
2. El tribunal arbitral podrá, por propia iniciativa, en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de su resolución, efectuar las correcciones a que se refiere el apartado 1.
3. Las correcciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se efectuarán por escrito y formarán parte integrante de la resolución. Serán aplicables las disposiciones del artículo IV.2, apartados 2 a 5.

ARTÍCULO IV.6

Honorarios de los árbitros

1. Los honorarios a que se refiere el artículo IV.7 serán razonables, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y todas las demás circunstancias pertinentes.
2. Se creará y actualizará, cuando sea necesario, una lista de la compensación diaria y de las horas máximas y mínimas, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al Acuerdo en materia de salud, al Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y al Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité Mixto adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del Acuerdo.

ARTÍCULO IV.7

Costas

1. Cada parte cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del tribunal arbitral.
2. El tribunal arbitral fijará sus costas en el laudo sobre el fondo del asunto. Dichas costas incluirán únicamente:
 - a) los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo IV.6;

- b) los gastos de viaje y los demás gastos que se hayan ocasionado a los árbitros; y
- c) los honorarios y gastos de la Oficina Internacional.

3. Las costas a que se refiere el apartado 2 serán razonables, teniendo en cuenta la cuantía objeto de la diferencia, la complejidad de la diferencia, el tiempo que los árbitros y los expertos designados por el tribunal arbitral le hayan dedicado y cualquier otra circunstancia pertinente.

ARTÍCULO IV.8

Depósito de las costas

1. Al inicio del arbitraje, la Oficina Internacional podrá pedir a las partes que depositen un importe idéntico a modo de anticipo de las costas mencionadas en el artículo IV.7, apartado 2.
2. Durante el procedimiento de arbitraje, la Oficina Internacional podrá solicitar a las partes depósitos adicionales a los mencionados en el apartado 1.
3. Todos los importes depositados por las partes en aplicación del presente artículo serán abonados a la Oficina Internacional y desembolsados por esta para cubrir los costes realmente ocasionados, incluidos, en particular, los honorarios abonados a los árbitros y a la Oficina Internacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO V.1

Modificaciones

El Comité Mixto podrá adoptar, mediante una decisión, modificaciones del presente apéndice.

PROTOCOLO SOBRE AYUDAS ESTATALES
DEL ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y DE VIAJEROS
POR FERROCARRIL Y POR CARRETERA

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

por una parte,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

por otra,

en lo sucesivo denominadas individualmente «Parte Contratante» y conjuntamente «Partes Contratantes»,

ASPIRANDO a reforzar y profundizar la participación de Suiza y de sus empresas en el mercado interior de la Unión, en el que Suiza participa sobre la base del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo»),

RECONOCIENDO que el buen funcionamiento y la homogeneidad en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza requieren unas condiciones de competencia equitativas entre las empresas suizas y las de la Unión sobre la base de normas sustantivas y de procedimiento equivalentes a las que se aplican en el mercado interior en lo que respecta a las ayudas estatales,

REAFIRMANDO la autonomía de las Partes Contratantes y el papel y las competencias de sus instituciones y, en lo que respecta a Suiza, el respeto de los principios derivados de su orden constitucional, incluida la democracia directa, la separación de poderes y el federalismo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Objetivos

Los objetivos del presente Protocolo son garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre las empresas de la Unión y las suizas en los ámbitos del mercado interior encuadrados en el ámbito de aplicación del Acuerdo y garantizar el buen funcionamiento del mercado interior estableciendo normas sustantivas y de procedimiento sobre ayudas estatales.

ARTÍCULO 2

Relación con el Acuerdo

El presente Protocolo y sus anexos formarán parte integrante del Acuerdo. No alterarán ni el ámbito de aplicación ni los objetivos del Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Ayudas estatales

1. Salvo que el Acuerdo disponga otra cosa, serán incompatibles con el buen funcionamiento del mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo, las ayudas otorgadas por Suiza o por un Estado miembro de la Unión, o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Las ayudas que figuran a continuación serán compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior:

- a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
- b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;
- c) las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público;
- d) las medidas establecidas en la sección A del anexo I.

3. Las ayudas que figuran a continuación podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior:

- a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;
- b) las ayudas destinadas a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo, o de interés común para las Partes Contratantes, o a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro de la Unión o de Suiza;
- c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en una medida que sea contraria al interés de las Partes Contratantes;

- d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en una medida que sea contraria al interés de las Partes Contratantes;
- e) las categorías de ayuda establecidas en la sección B del anexo I.

4. Las ayudas concedidas de conformidad con la sección C del anexo I se presumirán compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior y estarán exentas de los requisitos de notificación previstos en el artículo 4.

5. Las ayudas concedidas a empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Protocolo, en la medida en que la aplicación de estas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de las misiones específicas a ellas confiadas. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de las Partes Contratantes.

6. El presente Protocolo no se aplicará a las ayudas cuando el importe concedido a una única empresa para actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo constituya una ayuda *de minimis* según lo establecido en la sección D del anexo I.

7. El Comité Mixto podrá decidir actualizar las secciones A y B del anexo I especificando medidas que serán compatibles, o categorías de ayudas que puedan considerarse compatibles, con el buen funcionamiento del mercado interior.

ARTÍCULO 4

Vigilancia

1. A efectos del artículo 1, la Unión, de conformidad con el reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros, y Suiza, de conformidad con su orden constitucional de competencias, supervisarán la aplicación de las normas sobre ayudas estatales en sus respectivos territorios de conformidad con el presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación del presente Protocolo, la Unión mantendrá un sistema de vigilancia de las ayudas estatales de conformidad con los artículos 93, 106, 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, completado por los actos jurídicos de la Unión en el ámbito de las ayudas estatales y los actos jurídicos de la Unión relativos a las ayudas estatales en los sectores del transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera enumerados en el anexo II, sección A, punto 1.
3. A efectos de la aplicación del presente Protocolo, Suiza establecerá y mantendrá, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, un sistema de vigilancia de las ayudas estatales que garantice en todo momento un nivel de vigilancia y ejecución equivalente al aplicado en la Unión, tal como se establece en el apartado 2, que incluya lo siguiente:
 - a) un órgano de vigilancia independiente; y
 - b) procedimientos para garantizar que el órgano de vigilancia revise la compatibilidad de la ayuda con el buen funcionamiento del mercado interior, incluidos los siguientes aspectos:
 - i) notificación previa al órgano de vigilancia de la ayuda prevista;

- ii) evaluación por el órgano de vigilancia de la ayuda notificada y su competencia para revisar ayudas no notificadas;
- iii) impugnación ante la autoridad judicial competente, con efecto suspensivo desde el momento en que el acto sea impugnado, de la ayuda que el órgano de vigilancia considere incompatible con el buen funcionamiento del mercado interior; y
- iv) recuperación, incluidos los intereses, de las ayudas concedidas y declaradas incompatibles con el buen funcionamiento del mercado interior.

4. De conformidad con el orden constitucional de competencias suizo, el apartado 3, letra b), incisos iii) y iv), no se aplica a los actos de la Asamblea Federal suiza o del Consejo Federal suizo.

5. Cuando el órgano de vigilancia suizo no pueda impugnar la ayuda de la Asamblea Federal suiza o del Consejo Federal suizo ante una autoridad judicial debido a sus limitaciones de competencia en virtud del ordenamiento constitucional suizo, impugnará la aplicación de dicha ayuda por parte de otras autoridades en todos los casos específicos. Si la autoridad judicial constata que dicha ayuda es incompatible con el buen funcionamiento del mercado interior, las autoridades judiciales y administrativas suizas competentes tendrán en cuenta esta constatación al evaluar si procede aplicar dicha ayuda en el asunto del que conocen.

ARTÍCULO 5

Ayudas existentes

1. El artículo 4, apartado 3, letra b), no se aplicará a las ayudas existentes, incluidos los regímenes de ayudas y las ayudas individuales.
2. A efectos del presente Protocolo, las ayudas existentes incluirán las ayudas concedidas antes de la entrada en vigor del presente Protocolo y durante los cinco años posteriores.
3. En un plazo de doce meses a partir de la fecha de establecimiento del sistema de vigilancia con arreglo al artículo 4, apartado 3, el órgano de vigilancia obtendrá una visión general de los regímenes de ayudas existentes dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo que sigan en vigor y realizará una evaluación *prima facie* de dichos regímenes con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3.
4. Todos los regímenes de ayudas existentes en Suiza serán objeto de una revisión permanente por parte del órgano de vigilancia en cuanto a su compatibilidad con el buen funcionamiento del mercado interior con arreglo a los apartados 5, 6 y 7.
5. Si el órgano de vigilancia considera que un régimen de ayudas existente no es o ha dejado de ser compatible con el buen funcionamiento del mercado interior, informará a las autoridades competentes de la obligación de cumplir lo dispuesto en el presente Protocolo. En caso de que se modifique o se ponga fin a un régimen de ayudas de este tipo, las autoridades competentes informarán de ello al órgano de vigilancia.
6. Si el órgano de vigilancia considera que las medidas adoptadas por las autoridades competentes son adecuadas para garantizar la compatibilidad del régimen de ayudas con el buen funcionamiento del mercado interior, publicará dichas medidas.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, si el órgano de vigilancia considera que el régimen de ayudas sigue siendo incompatible con el buen funcionamiento del mercado interior, la autoridad de vigilancia publicará su evaluación e impugnará la aplicación de dicho régimen de ayudas en todos los casos específicos, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, letra b), inciso iii), y el artículo 4, apartado 5.

8. A efectos del presente Protocolo, si un régimen de ayudas existente se modifica de manera que afecte a la compatibilidad de la ayuda con el buen funcionamiento del mercado interior, la ayuda se considerará nueva y, por lo tanto, estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, letra b).

ARTÍCULO 6

Transparencia

1. Por lo que se refiere a las ayudas concedidas en su territorio, las Partes Contratantes garantizarán la transparencia. En el caso de la Unión, la transparencia se basará en las normas sustantivas y de procedimiento que se aplican en la Unión en materia de ayudas estatales en el ámbito de aplicación del Acuerdo. En el caso de Suiza, la transparencia se basará en normas sustantivas y de procedimiento equivalentes a las que se aplican en la Unión en materia de ayudas estatales en el ámbito de aplicación del Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante garantizará, con respecto a su territorio y salvo disposición en contrario del presente Protocolo, la publicación de:

- a) la ayuda concedida;
- b) los dictámenes o decisiones de sus órganos de vigilancia;

- c) las resoluciones de sus autoridades judiciales competentes sobre la compatibilidad de la ayuda con el buen funcionamiento del mercado interior; y
- d) las directrices y comunicaciones aplicadas por sus órganos de vigilancia.

ARTÍCULO 7

Modalidades de cooperación

1. Las Partes Contratantes cooperarán e intercambiarán información sobre ayudas estatales, con arreglo a sus respectivas legislaciones y recursos disponibles.
2. A efectos de la ejecución, aplicación e interpretación uniformes de las normas sustantivas en materia de ayudas estatales y de su desarrollo armonioso:
 - a) las Partes Contratantes cooperarán y se consultarán en relación con las directrices y comunicaciones pertinentes a que se refiere la sección B del anexo II; y
 - b) las autoridades de vigilancia de las Partes Contratantes celebrarán acuerdos para un intercambio periódico de información, en particular sobre las implicaciones para la aplicación de las normas sobre ayudas existentes.

ARTÍCULO 8

Consultas

1. A petición de una Parte Contratante, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente, en el seno del Comité Mixto, sobre las cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo.
2. En caso de que se produzcan acontecimientos que afecten a intereses importantes de una Parte Contratante que puedan afectar al funcionamiento del presente Protocolo, el Comité Mixto, a petición de una Parte Contratante, celebrará una reunión a un nivel suficientemente elevado en un plazo de treinta días a partir de dicha petición con el fin de debatir el asunto.

ARTÍCULO 9

Integración de actos jurídicos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera (en lo sucesivo, «el Protocolo institucional»), a efectos del artículo 3, apartados 4 y 6, y del artículo 4, apartados 2 y 3, y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad del Derecho en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza en virtud del Acuerdo, Suiza y la Unión velarán por que los actos jurídicos de la Unión adoptados en los ámbitos cubiertos por las secciones C y D del anexo I y la sección A del anexo II se integren en dichos anexos lo antes posible tras su adopción.

2. Cuando adopte un acto jurídico en el ámbito contemplado en las secciones C y D del anexo I, o en la sección A del anexo II, la Unión informará de ello a Suiza lo antes posible a través del Comité Mixto. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, el Comité Mixto mantendrá un intercambio de puntos de vista al respecto.

3. El Comité Mixto actuará de conformidad con el apartado 1 adoptando lo antes posible una decisión para modificar las secciones C y D del anexo I, así como la sección A del anexo II, incluidas las adaptaciones necesarias.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo institucional, las decisiones del Comité Mixto con arreglo al apartado 3 del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

ARTÍCULO 10

Entrada en vigor

1. Las Partes Contratantes ratificarán o aprobarán el presente Protocolo de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes Contratantes se notificarán la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:

a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;

- b) Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
- c) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- d) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- e) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
- f) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- g) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
- h) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;
- i) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
- j) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;

- k) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;
- l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;
- m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

ARTÍCULO 11

Modificación y terminación

1. El presente Protocolo podrá ser modificado en cualquier momento de mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes.
2. En caso de denuncia del Acuerdo de conformidad con su artículo 58, apartado 3, la vigencia del presente Protocolo cesará en la fecha mencionada en el artículo 58, apartado 4, del Acuerdo.
3. En caso de que cese la vigencia del Acuerdo, se conservarán los derechos y obligaciones que los particulares y las empresas ya hayan adquirido en virtud del Acuerdo antes de la fecha de cese. Las Partes Contratantes regularán de común acuerdo la situación de los derechos en curso de adquisición.

Hecho en doble ejemplar en [...], el [...], en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Protocolo.

(Parte reservada a la firma, a efectos de, en las veinticuatro lenguas de la UE: «Por la Unión Europea» y «Por la Confederación Suiza»)

EXENCIONES Y ACLARACIONES

SECCIÓN A

MEDIDAS COMPATIBLES CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO
DEL MERCADO INTERIOR A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3,
APARTADO 2, LETRA d)

Las siguientes medidas serán compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior y no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, letra b):

[...].

SECCIÓN B

CATEGORÍAS DE AYUDAS QUE PUEDEN CONSIDERARSE COMPATIBLES
CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO INTERIOR
A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 3, LETRA e)

Las categorías de ayudas que figuran a continuación podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior:

[...].

SECCIÓN C

EXENCIONES POR CATEGORÍAS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 4

Las ayudas se presumirán compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior y quedarán exentas de los requisitos de notificación con arreglo al artículo 4 si se conceden de conformidad con las condiciones sustantivas establecidas en las siguientes disposiciones:

- 1) Capítulos I y III del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023 (DO L 167 de 30.6.2023, p. 1).
- 2) Artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2016/2338 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016 (DO L 354 de 23.12.2016, p. 22). En el caso de Suiza, el artículo 9 se entenderá con la excepción de los artículos 5 y 5 *bis* de dicho Reglamento, en los términos a que se refiere el artículo 24 *bis*, apartado 5, del Acuerdo.

SECCIÓN D

AYUDAS *DE MINIMIS* A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 6

El término «ayudas *de minimis*» tendrá el significado que se le atribuye en el Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L, 2023/2831, 15.12.2023).

En el caso de las ayudas concedidas a empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, el término «ayudas *de minimis*» tendrá el significado que se le atribuye en el Reglamento (UE) 2023/2832 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general (DO L, 2023/2832, 15.12.2023).

ACTOS GENERALES Y SECTORIALES APLICABLES EN LA UNIÓN EUROPEA
A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO 2

SECCIÓN A

ACTOS GENERALES Y SECTORIALES

- 1) A efectos del presente Protocolo y de conformidad con el artículo 4, apartado 2, la Unión aplicará los siguientes actos:
 - a) Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO L 248 de 24.9.2015, p. 9);
 - b) Reglamento de la Comisión (CE) n.º 794/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2016/2105 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016 (DO L 327 de 2.12.2016, p. 19);
 - c) Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023 (DO L 167 de 30.6.2023, p. 1);

- d) Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L, 2023/2831, 15.12.2023);
- e) Reglamento (UE) 2023/2832 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general (DO L, 2023/2832, 15.12.2023);
- f) Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) 2016/2338 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016 (DO L 354 de 23.12.2016, p. 22).

- 2) A efectos del presente Protocolo y de conformidad con el artículo 4, apartado 3, Suiza establecerá y mantendrá un sistema de vigilancia de las ayudas estatales que garantice en todo momento un nivel de vigilancia y ejecución equivalente al aplicado por la Unión, tal como se establece en el artículo 4, apartado 2, y en el punto 1) de la presente sección.

SECCIÓN B

DIRECTRICES, COMUNICACIONES Y PRÁCTICA DECISORIA DE LA COMISIÓN EUROPEA

- 1) A efectos del presente Protocolo y de conformidad con el artículo 4, apartado 3, el órgano de vigilancia suizo y las autoridades judiciales competentes de Suiza tendrán debidamente en cuenta y seguirán, en la medida de lo posible, las directrices y comunicaciones pertinentes vinculantes para la Comisión Europea, así como su práctica decisoria, a fin de garantizar un nivel de vigilancia y ejecución equivalente al de la Unión.
 - 2) La Comisión Europea notificará al Comité Mixto y publicará las directrices y comunicaciones que considere pertinentes en el marco del Acuerdo.
-